

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **160** de noviembre 21 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1344**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00056-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante PABLO ERLINDO RUIZ DÍAZ pablobrs17@hotmail.com
Demandada KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por el señor **PABLO ERLINDO RUÍZ DÍAZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.145.237, actuando en nombre propio, en contra de la señora **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.528.499, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 221 del 24 de febrero de 2022, se libró Mandamiento de pago por el capital insoluto de la obligación por la suma de \$1.080.000,00; más los intereses de plazo liquidados entre el 7 de abril al 7 de mayo de 2021, y sus moratorios a partir del 8 de mayo de 2021, representados en la Letra de Cambio firmada el 7 de abril de 2021, a favor del demandante **PABLO ERLINDO RUÍZ DÍAZ**, y en contra de la señora **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la parte demandante, los días 13 de junio de 2022, y 17 de agosto de 2022 respectivamente, quedando debidamente notificada el 19 de julio de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que la Letra de Cambio aportada como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 221 del 24 de febrero de 2022, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **PABLO ERLINDO RUÍZ DÍAZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.145.237, actuando en nombre propio, en contra de la señora **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ**, tal como se ordenó mediante Auto No. 221 del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 221 del 24 de febrero de 2022 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **KELLY DANIELA MAZUERA PÉREZ**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2500e0a0715e8bf4cc03a97a53d863905677cb9b8a00c0b9a66180fb94cd8911

Documento generado en 18/11/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>